--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O. A. c/ C., H. F. s/ Sumario”** (Expte. Nº 40 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 175.---
---------- --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 160 contra la sentencia de fs. 154/157 que hiciera lugar a la demanda promovida por O. A. S. contra H. F. C., condenando a este último a que restituya a aquél dos automotores: uno marca Fiat Duna SD, sedán 4 puertas, año 1989, dominio XXX-***, y el otro un camión Ford 350, dominio X-******, así como el tren delantero completo armado con maza de tractor Deutz A 130, de la cubierta armada con maza correspondiente a motoniveladora Gallions T 600, más el auxilio sin maza de la misma motoniveladora, a cuyo fin se ordena mandamiento. Todo ello, imponiendo las costas de la demanda y reconvención al demandado. ----------
--- A fs. 161 se concede el recurso. A fs. 166/168 la recurrente expresa agravios, cuyo traslado, conferido a fs. 169, es contestado a fs. 170/172 por la contraria.----------
--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la accionada y la contestación de la actora respecto de los mismos.----------
--- 1) La primera queja objeta que no se haya tenido por acreditado que entre las partes existió un contrato de compraventa respecto de los dos vehículos, habiéndose fundado dicha decisión en la inexistencia de instrumento público o privado inscripto registralmente, dando, por el contrario, acreditado un contrato de comodato. Refiere que el razonamiento de la juzgadora expresa que su parte no logró probar que los bienes muebles fueron adquiridos por él, por lo que entiende que existió un contrato de comodato, basándose en una intimación de devolución que nunca fue respondida. Es así que señala que se dio por acreditado el comodato en base a un “entendimiento”, pero sin pruebas aportadas por el actor. Argumenta con relación a los arts. 2263 y 1191 del C. Civil y a la necesidad de probar los contratos, como a la peligrosidad de la contratación verbal. Considera que el fallo tiene, en este aspecto, una motivación aparente, dado que se tuvo por acreditado el contrato de comodato con fundamento en el “entendimiento” de la jueza, pero no en pruebas producidas por el accionante. Concluye afirmando que resulta increíble la versión del actor en cuanto al préstamo de dos vehículos, en forma gratuita, por dos años, sin perjuicio de destacar la actitud de S. de sustracción de uno de los rodados, según surge de la causa penal que corre por cuerda.----------

En segundo lugar expresa que en el decisorio no se tiene por acreditado que su parte haya adquirido los rodados al actor ante la inexistencia de la instrumentación por escrito. Señala que la realidad de los negocios de compraventa de automotores usados, difiere del cumplimiento de las estrictas normas establecidas. Aclara que con esto no quiere significar que no deben cumplirse las normas, sino que deben interpretarse de acuerdo a la realidad negocial vigente. Así destaca que la documentación de la camioneta Ford que se confeccionó en algún momento para su inscripción registral, se encontraba en poder de su parte y fue adjuntada como prueba documental. Cita el art. 1177 del C. Civil y agrega que S. no estaba en condiciones de suscribir el formulario 08, pero sí lo estaba para realizar gestiones ante el titular registral. Destaca que el formulario 08 adjuntado tenía como objetivo la transferencia a nombre de terceros y que dicha gestión estaba a cargo de B. por encomienda del propio actor. Cita jurisprudencia con relación a la compraventa de cosa ajena. Entiende que la tenencia del formulario 08, así como la certificación y la declaración testimonial de B. son pruebas suficientes de que S. le vendió el rodado y que con ello facilitaba que se hiciera del dominio del mismo, lo que se aduna con la declaración del testigo S.. En cuanto al otro rodado expresa que el testimonio de S. no ofrece dudas ya que fue testigo directo del negocio de compraventa entre las partes.-----

--- Finalmente, en relación a los demás bienes, manifiesta que se trata de bienes muebles que se encuentran en su posesión de buena fe y de manera pacífica desde hace muchos años, siendo aplicable el art. 2412 del C. Civil.----------

--- 2) El actor contesta los agravios, explicando, en cuanto a la primera queja, que como el demandado no pudo probar ser el propietario de los bienes y sí estaba acreditada la propiedad del actor, aquél no puede explicar por qué los bienes estaban en su poder. Expresa que hay sólo dos respuestas posibles, o los sustrajo incurriendo en un ilícito penal, o los recibió en comodato. Refiere que es correcta la cita que efectúa la contraria del art. 2263 del C. Civil, mas no resulta aplicable el art. 1191 y sí el art. 1190 del mismo código, por lo que bien se tuvo por acreditado el préstamo mediante presunción legal o judicial.----------

--- En relación al segundo agravio manifiesta que es absurdo pretender dejar de lado las normas legales relativas a la compraventa de automotores con el argumento de que se dejan de lado en la realidad negocial. En cuanto a la supuesta compraventa de la camioneta Ford indica que S. refiere que la misma se habría realizado en el año 2004, mientras que las constancias acompañadas dan cuenta de la certificación del formulario 08 en el año 1994, fecha desde la cual estaba en poder del gestor. Añade que ante el precio denunciado por el mismo demandado resulta aplicable el art. 1193 del C. Civil, por lo que debía adjuntar el contrato de compraventa. Al no poder acreditar que el actor

le vendió el rodado, manifiesta que deviene estéril lo argumentado en función de lo dispuesto por el art. 1177 del C. Civil. En relación al otro vehículo también señala que intenta probar la compraventa por medio de un testigo cuando se exige la forma escrita, citando jurisprudencia al efecto.---------- Finalmente en lo relativo a las autopartes reclamadas, expresa que la propia declaración de R., anterior propietaria de las mismas, da cuenta de las firmas insertas en la documental exhibida y que acredita la venta de la maquinaria de la que forman parte aquellos bienes en favor del actor. En consecuencia los mismos están en poder del demandado en virtud del comodato, tornándose inaplicable el art. 2412 del C. Civil, primando lo dispuesto por el art. 2414 del C. Civil.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) Los tres agravios están interrelacionados, ya que en el análisis que hiciera la jueza de grado, la falta de acreditación de la compraventa de los bienes alegada por el demandado, resulta relevante a los fines de tener por probado el comodato invocado por el actor. Mas justamente por ello trataré en primer lugar el segundo y tercer agravios referidos a la supuesta compraventa y posesión de los bienes por parte del demandado, para luego analizar el primero relativo al comodato.---------- En cuanto a la supuesta compraventa de los automotores, el apelante señala que la realidad negocial difiere del cumplimiento estricto de las normas que regulan la materia y que por ello debe interpretarse las mismas a la luz de tales prácticas. Refiere que en relación a la camioneta Ford adjuntó el formulario 08 que el actor no estaba en condiciones de suscribir, lo que aunado a la certificación, declaraciones de B. -el gestor al que S. encomendó la transferencia- y de S., resulta aplicable el art. 1177 del C. Civil, con lo que debe tenerse por acreditada la compraventa en relación al citado vehículo (ver fs. 167/vta., tres primeros párrafos).---------- Que la sentenciante de grado argumentó, con relación al mentado rodado, que el demandado no logró acreditar la adquisición de manos del actor (ver sentencia a fs. 155 vta., 3er. párrafo y ss./156). Entre otras razones señaló que C. adujo que había un contrato escrito pero que le fue sustraído en un robo, mas descartó dicha circunstancia ya que en la denuncia pertinente no se hizo referencia alguna a la sustracción de documentación (ver fs. 53). Cabe señalar que este argumento de la juzgadora ni siquiera fue merecedor de comentario alguno en la expresión de agravios. En cuanto a la adjunción del formulario 08 y las declaraciones de B. y S., la juzgadora refirió que el accionante, si bien no es el titular del automotor, probó que se la adquirió a G. W., quien declaró a fs. 113, reconociendo el recibo de fs. 13 (ver respuesta segunda), aclarando que vendió el rodado al actor y que fueron a la gestoría de B. con el anterior dueño para “hacer” los papeles de la transferencia (respuesta a razón de sus dichos) (ver sentencia a fs. 155 vta., anteúltimo párrafo). B., declara a fs. 106/vta., quien reconoce las constancias de fs. 41 y 50 (ver respuestas segunda y tercera), en las cuales, con una

diferencia de diez años, reconoce que se encuentra realizando las gestiones de transferencia del rodado dominio X-***.***, identificando en la de fs. 50 al demandado como eventual beneficiario de la transferencia. Mas en su declaración expresa que quien le encomendó la transferencia aludida en ambas constancias fue el actor y que cuando estaba realizando una gestión personal se le acercó el accionado, quien le expresó que el vehículo pasaría a sus manos o de M. V. y por ella razón emitió la constancia de fs. 50 (ver respuesta cuarta). Añade que la demora en la prosecución de la gestoría se debió a que C. no le entregó la copia autenticada del boleto de compraventa (ver respuestas quinta y sexta) (ver sentencia a fs. 155 vta. “in fine”/156, 1er. párrafo). En cuanto a S., la jueza “a quo” descartó su declaración por los mismos motivos que diera al analizar la situación del vehículo Fiat Duna, esto es, que trabajó para el actor para luego decir que trabajó con el demandado, y que supo de la venta de la Ford por esta última circunstancia y por comentarios de S. (ver declaración de fs. 114/vta., respuestas primera, tercera, cuarta y quinta). Como se aprecia, en el caso de S. se trata de un testigo de referencia, “auricular” o “de oídas” (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, 2003, Tº 2, pág. 376), y se ha sostenido que la declaración del testigo que no presenció el hecho no tiene fuerza probatoria (conf. CN.Trab., Sala I, 30/6/98, DT, 1999-A-174). Por lo demás el testimonio de B. no resulta favorable para acreditar la adquisición de la Ford por parte de C., ya que admite que quien le encomendó las transferencias fue el actor, pero que emitió la constancia de fs. 50 porque el demandado así se lo requirió y que no se concretó la transferencia porque C. nunca le acercó la documentación pertinente. Es así que esta declaración no aporta elementos a favor de la postura del demandado que sean independientes a los dichos que este mismo le transmitiera al testigo.---------- La sentenciante de grado explicitó correctamente los requisitos legales para efectuar la transferencia de un automotor (ver sentencia a fs. 155 vta., 2do. párrafo). De acuerdo a ello cabe mencionar que “La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor” (art. 1 del decreto-ley 6582/58). La aludida inscripción inicial importa la emisión de dos documentos: el título del automotor y la cédula de identificación. El título del automotor sirve para probar las constancias de dominio y gravámenes del bien, pero sólo hasta la fecha de anotación en él de dichas constancias, es decir que tiene un valor histórico, como resulta de la parte final del artículo 6 del decreto 6582/58. La cédula de identificación autoriza el uso del automotor, pero no resulta idónea para acreditar su dominio (arts. 6, último párrafo, y 11 y 12 del decreto-ley 6582/58 y art. 9 del decreto 335/88). En cuanto a los efectos de la inscripción del acto transmisivo, tiene carácter

constitutivo, siendo muy claro al respecto el artículo 1 del decreto-ley 6582/58, de manera que el derecho real no existirá para nadie sobre un automotor -independientemente de los derechos personales que pudieran vincular a las partes del acto de adquisición- si la transferencia al adquirente no ha sido inscripta y ello aun cuando se le haya hecho a éste tradición del vehículo. En otros términos, mientras no se realice la inscripción de la transmisión el adquirente no es titular del dominio del automotor y sólo tiene derecho a exigir judicialmente del enajenante la realización de los trámites necesarios para formalizar la inscripción en el Registro (conf. Mariani de Vidal, Marina: "La buena fe en la adquisición derivada de automotores por actos entre vivos", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, Automotores-I, 2009-2, págs.168/170).---------- De acuerdo al estricto régimen legal del automotor, a los fines de determinar la buena fe en la adquisición de los mismos, debe recordarse que el art. 2356 del C. Civil dispone que *"...La posesión es de buena fe, cuando el poseedor, por ignorancia o error de hecho, se persuadiere de su legitimidad".* Esta norma complementa la del art. 4006, según el cual, *"La buena fe requerida para la prescripción, es la creencia sin duda alguna del poseedor de ser exclusivo señor de la cosa".* Se trata de la denominada "buena fe creencia". Empero, tal "creencia" como condición meramente subjetiva no basta por sí misma para calificar como de buena al poseedor, ya que la ignorancia o error, en que necesariamente habrá incurrido creyéndose propietario (toda vez que no lo es en realidad), debe reposar en circunstancias objetivas que lo hayan hecho arribar a aquel convencimiento, pues sólo así la ignorancia o el error serán excusables, como lo requieren las normas citadas a los efectos de la calificación. Es lo que establece el artículo 929 del Código Civil, cuando expresa que *"El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable".* Con lo que va agotando los recaudos que el orden jurídico pone a su alcance en cada caso, a fin de asegurarse de la legitimidad de su adquisición. Es ésta la denominada "buena fe diligencia". En materia de automotores, ¿cuándo la buena fe creencia estará acompañada por la buena fe diligencia y disculpará el error en que hubiera incurrido el adquirente?. En primer lugar, tendrá que asegurarse de que quien le transmite tiene inscripto el automotor a su nombre, atento a la naturaleza constitutiva de la registración. Ese fin, no bastará sólo con que le sean exhibidos el título del automotor y la "cédula de identificación", ya que sus constancias tienen carácter "histórico". Es por eso que el adquirente debe, además, exigir del enajenante que solicite al Registro de la Propiedad del Automotor el certificado de dominio al que se refiere el artículo 16 del decreto-ley 6582/58, a lo cual la norma lo faculta, para verificar aquella circunstancia. Si no se ha solicitado el certificado y luego resulta haberse adquirido de un no propietario, el adquirente no podrá invocar su buena fe, porque el error derivará de su propia conducta discrecional y negligencia que,

obviamente, no podrá invocar para justificarse (conf. Mariani de Vidal, op. cit., págs. 177/179).----------

--- En la especie, el demandado amén de que ni siquiera acreditó la adquisición de la camioneta Ford, ni siquiera podría alegar que la posee de buena fe, ya que dice haberla adquirido a S., quien no era el titular registral. Es cierto que, como dice el apelante, “la venta de cosa ajena como propia no da derecho a quien falseó la verdad a pedir su nulidad, sino que -mediando promesa de venta como en este caso- queda obligado a munirse de la propiedad del bien y a transmitirlo a su adquirente bajo apercibimiento de afrontar los daños y perjuicios” (conf. CN. Civ., Sala D, 30/11/71, ED 44-370, entre otros citados en Galdós, Jorge Mario: “¿El adquirente por boleto (de un automóvil o de un inmueble) puede obtener condena contra el propietario registral, no vendedor directo?, en Rev. de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, Nº 2000-3, pág. 210). En el mismo sentido se expresó que “comprometido en venta un automotor cuya inscripción no figura a nombre del enajenante importa ello la obligación de obtenerla de su titular, por lo que no lograda aquélla debe asumir los daños y perjuicios consiguientes” (conf. jurisprudencia citada en Galdós, op. cit., idem, pág. 211). Mas en el “sub exámine”, el demandado no acreditó la adquisición de manos del actor, por lo que resulta estéril dicha alegación.----------

--- Por lo demás, la sentenciante fue clara en su aplicación del art. 1191 del C. Civil, en tanto explica que para salvar la exigencia de tal norma, debería haber existido principio de prueba por escrito y de acuerdo al art. 1192 del mismo código se considera como tal a cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera e hiciera verosímil el hecho litigioso, explicitando que tales documentos no existen en la causa (ver sentencia a fs. 156, 2do. y 3er. párrafos). Esta argumentación no fue frontalmente atacada por la recurrente, amén de lo cual cabe afirmar la corrección del razonamiento de la “a quo”, ya que se otorga por ley carácter de “principio de prueba” a todo documento, emanado de parte o tercero interesado, que traduzca una conexión inequívoca, directa y necesaria, entre lo que allí se expresa y el contrato que se quiere demostrar (conf. Mosset Iturraspe, en Bueres-Highton: “Código Civil y normas complementarias...”, Ed. Hammurabi, 1999, Tº 3 C, pág. 10). En dicho orden de ideas se sostuvo que el principio de prueba por escrito consiste en cualquier manifestación del adversario comprobada en el juicio que haga verosímil el hecho exigido; debe dar al contrato una seria apariencia de verdad; no requiere firma ni que haya sido escrito personalmente por el adversario; basta que sea la expresión consciente de la voluntad de la persona de quien emana (conf. CN. Com., Sala B, 18/12/86, JA, 1987-IV-50). Como se puede apreciar, y en correspondencia con lo argumentado en el decisorio recurrido, ninguna prueba

aportó la demandada en orden a tener por acreditado el citado principio de prueba por escrito.----------

--- En relación al otro vehículo, el Fiat Duna, dominio XXX-***, la quejosa esgrime solamente que el instrumento suscripto por S. le fue sustraído y que el que obraba en poder del actor fue negado por éste de mala fe, mas entiende que S. fue un testigo directo de la compraventa (ver fs. 167 vta., últimos párrafos). Al respecto cabe recordar que la sentenciante de origen razonó que la denuncia de fs. 53 efectuada por el accionado por el robo invocado no refiere a sustracción de documentación alguna, y que S. sólo adujo que el precio lo sabía por comentario de S. (ver sentencia a fs. 155, dos últimos párrafos). De la declaración del testigo mencionado surge que su conocimiento de la compraventa es indirecto, porque refiere que supo por dichos del actor (ver fs. 114, respuestas sexta a octava). De lo expuesto se colige que amén de que cabe reiterar lo dicho al tratar la cuestión del otro rodado acerca de la ineficacia del testimonio mentado por tratarse de un testigo de oídas, la apelante no ha cuestionado los argumentos brindados por la juzgadora, sino que se limitó a insistir en que el contrato le fue sustraído y en referirse a la declaración testifical. Sobre este punto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A,

21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. Es así que en este aspecto, esto es, en lo argumentado respecto a la compraventa del automotor, dominio XXX-***, concluyo que la apelante incurrió en deserción parcial (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

--- En síntesis, por todo lo expuesto en este considerando, postulo la desestimación del agravio examinado referido a tener por acreditada la adquisición de los automotores por parte del accionado.----------

--- 2) En el último agravio que expusiera la demandada, expresa que los bienes muebles consistentes en autopartes se encuentran en su posesión de buena fe y en forma pacífica desde hace muchos años, siendo presumible su propiedad de acuerdo a lo establecido en el art. 2412 del C. Civil (ver fs. 168, pto. IV). Sobre estos bienes la jueza de grado sostuvo que *"...del boleto de compraventa de fs. 16 reconocida la firma a fs. 98 por la vendedora Sra. M. . R., surge que con fecha 10/05/04 ésta le vendió al actor un tractor marca Deutz, modelo A-130, con las características allí descriptas en la suma de $ 37.500; y del boleto de compraventa de fs. 14/15 -también reconocido a fs. 98 por la vendedora- se desprende que la mencionada persona con fecha 30/03/04 le vendió al accionante una máquina motoniveladora marca Galion, modelo T-600, con las características allí descriptas en la suma de $ 35.000. Que si bien en la contestación de demanda (fs. 56 vta.) el accionado manifiesta que adquirió a título oneroso estos bienes muebles cuya devolución se le reclama, no lo ha acreditado. No existe documentación escrita, ni se puede extraer de la confesional del accionante, ni de la prueba testimonial, por cuanto ni las posiciones ni el interrogatorio de los testigos se refieren a este tópico"* (ver sentencia a fs. 156 vta., 2do. y 3er. párrafos).------

--- Como se puede apreciar la sentenciante de origen cifró su razonamiento en que el actor acreditó la adquisición de los bienes de características similares a los cuales reclama la devolución, mientras que desechó lo argüido por el demandado en cuanto a que los habría adquirido a título oneroso, dado que no probó dicha adquisición. Es así que el apelante, en su agravio, lejos de responder o contradecir la argumentación de la juzgadora, se limita a reiterar que tiene la posesión pacífica y de buena fe de los bienes, lo cual ya había alegado al contestar demanda (ver fs. 56 vta., pto. III-C). Sobre este

particular es sabido que incurre en deserción técnica la expresión de agravios que se remite a presentaciones anteriores, o que consiste en una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia o reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Si a ello se le añade que el recurrente nada dijo acerca de los boletos de compraventa de fs. 14/15 y 16, de su reconocimiento a fs. 98, así como a la falta de acreditación por su parte de su adquisición a título oneroso, todo lo cual fue dirimente en el razonamiento articulado en la sentencia, cabe concluir que la quejosa no se hizo cargo de los argumentos de la jueza “a quo”. Es por ello, que por las mismas razones expuestas en el anteúltimo párrafo del considerando anterior, también postulo la deserción parcial del recurso en lo que se refiere a este agravio.----------

--- Sólo añadiré a lo expuesto hasta aquí, dado que el apelante insiste con la presunción emanada del art. 2412 del C. Civil, que uno de los requisitos para que opere la misma es que el adquirente debe invocar a su favor que la transferencia efectuada lo ha sido a título oneroso, pues de haberse realizado ella a título gratuito, la presunción deja de funcionar. Esta condición se desprendería del artículo 2767 que declara inadmisible la acción reivindicatoria contra quien hubiere pagado el valor a la persona a la cual el demandante la había confiado para servirse de ella, para guardarlo o para cualquier objeto. Es por lo expuesto que se sostiene que el poseedor de buena fe subadquirente a título oneroso es propietario frente a todos, mientras que el subadquirente a título gratuito poseedor de buena fe es propietario frente a todos menos frente al anterior propietario. Confirma esta posición el artículo 2778, segunda parte, según el cual, sea la cosa mueble o inmueble, la acción reivindicatoria procede contra el actual poseedor aunque sea de buena fe, que la hubiese de una enajenante de buena fe, si la hubo por título gratuito y el enajenante estaba obligado a restituirla al reivindicante. En resumen, si según el artículo 2412 los requisitos que se exigen para que nazca la presunción de propiedad son únicamente la posesión y la buena fe, sólo para detener la reivindicación del propietario anterior -por el juego de los artículos 2767 y 2778, segunda parte- se requiere además el título oneroso (conf. Zelaya, Mario Arturo, en Kiper: “Código Civil Comentado”, “Derechos Reales”, Tº I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pág. 311). Si bien en la especie no se trata de una acción reivindicatoria, la jueza de grado tuvo por acreditada la adquisición de los bienes por parte del actor mediante dos boletos de compraventa reconocidos por la vendedora, mientras que el demandado, quien alegó haberlos adquirido a título oneroso (ver fs. 56, pto. III-C, 1er. párrafo), no acreditó dicha adquisición. Reitero que ello fue dirimente en el razonamiento de la sentenciante, lo cual no fue objeto de crítica, lo que ratifica la postulación de deserción parcial de este agravio.----------

--- 3) El último agravio por tratar, que resulta ser el primero en el orden que planteara la recurrente, critica el decisorio por cuanto la juzgadora basa la acreditación del comodato invocado por la actora en un mero “entendimiento”, sin que existieran

pruebas aportadas por la contraria. Complementa su razonamiento interrogando si resulta creíble que se presten dos vehículos en forma gratuita por el término de dos años, así como se pregunta qué sentido tenía que S. sustrajera uno de los vehículos en la vía pública cuando la controversia estaba a resolución de la justicia (ver fs.166/vta., pto. II). De manera dirimente la sentenciante “a quo” argumentó *“Que atento a que el accionado reconviniente no ha logrado acreditar que los bienes muebles cuya restitución se pretende hayan sido adquiridos por él, entiendo que efectivamente los unió un contrato de comodato, máxime que con fecha 03/09/07 fue intimado a devolverlos por parte del actor mediante carta documento de fs. 10, recibida por aquél al día siguiente según constancia de fs. 11, sin que siquiera contestara; y que al 08/09/08, fecha del mandamiento de fs. 37/vta. aún se encontraba en su poder, corresponde hacer lugar a la demanda”* (ver sentencia a fs. 156 vta. “in fine”157, 1er. párrafo).----------

--- Es cierto que la fundamentación medular del decisorio es escueta, mas ello no invalida el razonamiento de la juzgadora. Es que ante la argumentación de la demandada de ser adquirente a título oneroso de los bienes, lo que no acreditó, de dicha falta de acreditación se coligió la existencia del comodato. Nótese que con anterioridad la sentenciante hace referencia a la prueba del comodato explicando que es un contrato que no requiere de forma especial para su validez y que puede probarse por cualquier medio, citando los arts. 2263 y 1190 del C. Civil (ver sentencia a fs. 156 vta., anteúltimo párrafo). Debe tenerse presente que entre los medios de prueba enumerados en el art. 1190 del C. Civil figuran las presunciones legales o judiciales. Y justamente en comentario al art. 2263 del mismo código se ha sostenido que en materia de comodato, por tratarse de un contrato de buena fe, la mayor parte de las veces se realiza sin otorgarse documento alguno; de allí que pueda ser probado por cualquier medio de los reconocidos por la ley de fondo y de la de procedimientos; con muchísima frecuencia los pleitos de esta índole se resuelven según las presunciones que originan hechos debidamente acreditados, tales como el parentesco, la amistad, las vinculaciones de otra naturaleza, reiterada y conocida práctica de la beneficencia (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala VI 3/3/77, ED, 73-162). En el mismo orden de ideas se decidió que, demostrada la falsedad de la afirmación de la demandada con relación a su posesión *animus domini* del inmueble motivo de autos, y admitida por otra parte la prueba del dominio por parte del actor, y la carencia de otro título que autorice a retener al ocupante, debe presumirse el comodato invocado por el propietario(conf. Cám. Civ. 1era. San Nicolás, 25/1/93, DJBA, 147-5739).----------

--- La situación que se plantea en el “sub exámine” resulta sumamente análoga a la descripta en el último antecedente citado. Es que debe recordarse que amén de que la

demandada no probó la adquisición de los bienes por su parte, la actora sí acreditó ser la titular registral del rodado XXX-*** (ver fs. 10), y que si bien no es titular registral del vehículo X-****** probó que se lo adquirió a G. W. y que iban a preparar los papeles para inscribirlo a nombre de S. (ver recibo de fs. 13 y declaración de fs. 113). Y por último también acreditó la adquisición de los bienes muebles, tal como se desprende de los boletos de compraventa de fs. 14/15 y 16, reconocidos a fs. 98. De acuerdo a lo razonado queda claro, que más allá de que la sentenciante sucintamente expresara que "entiende" que a las partes los unió un contrato de comodato, no puede desligarse dicha frase de toda la argumentación precedente que efectuara la misma, quedando claramente explicitado que tuvo por probado el contrato mediante presunciones judiciales, como consecuencia de que el actor acreditó la titularidad registral y la adquisición de los bienes en cuestión y de la falta de probanzas de la adquisición esgrimida por el demandado.---------- En definitiva por los motivos expuestos, propongo la desestimación de este último agravio analizado.----------

--- III.- Como corolario de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la demandada apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC -conf. ley XIII Nº 5, Anexo A-).----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, al letrado patrocinante de la recurrente, Dr. Agustín Yangüela, en un 3,25%; y a los letrados patrocinantes de la actora, Dres. Jorge Enrique Ferrera y Pablo Marcelo Crescenzi, en conjunto, en un 5,10%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El demandado en autos, Sr. H. F. C., plantea recurso de apelación (fs. 160) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 154/157) por el cual se hiciera lugar a la demanda que promoviera en su contra el Sr. O. A. S., condenándolo a que restituya al actor los dos automotores que se individualizan, con más las piezas que también se identifican; todo ello, con costas de la demanda y de la reconvención a su cargo.----------

---------- A fs. 166/168 luce agregado el escrito de expresión de agravios.---------- A fs. 169, se ordena correr traslado del mismo a la contraria el que fue evacuado por escrito obrante a fs. 170/172.----------

---------- I.- La reseña de los agravios como así también de su responde ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, razón por la cual me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones estériles.--------- Sin embargo sí resulta útil

identificar cuál es el núcleo del cuestionamiento que es dirigido a la motivación del pronunciamiento apelado. Así, pues, la crítica formulada se dirige a poner en crisis la apreciación que efectuara la juzgadora para concluir en el modo que lo hiciera, aduciendo de su lado que no se acreditó el comodato tenido por existente por la Sra. Juez a quo, a partir de que solo indicó "entender" que existió tal contrato sin basarse para ello en prueba que –señala- no fue aportada por el actor; y, en tener por no acreditada la compraventa de los rodados tal como lo aseverara su parte al reconvenir. Por último, sostiene que el actor no probó en contra de la presunción legal contenida en el art. 2412 del Código Civil, en relación a las piezas o autopartes que se le reclaman y que identifica, dice poseerlas con buena fe.---------- Continuaré con el mismo ideario que ya fue fijado por la juzgadora de grado y, luego, seguido por el magistrado que me precede en la votación, para mantener el mismo orden de tratamiento de las cuestiones a elucidar. Ello así en tanto, tengo para mí, éste se impone por razones de estricta lógica más que metodológicas tal como lo explicaré más adelante. Por ello, ingresaré "ab initio" al examen relativo a la compraventa que fuera denunciada por el demandado reconviniente; para luego, pasar a examinar la posesión esgrimida por el demandado respecto de los bienes muebles no registrables que detenta en su poder y cuya restitución también es reclamada en autos. Finalmente me referiré al comodato que, de su lado, denunciara el actor reconvenido.---------- 1) **Compraventa de los automotores:** El demandado, Sr. C., al contestar a la demanda y reconvenir asevera haber adquirido ambos rodados.---------- En relación al camión Ford 350, dominio X****** adujo haberlo "adquirido" al Sr. S. en el año 2004, habiendo suscripto un boleto de compraventa cuyo ejemplar le fuera sustraído en un robo en su domicilio del que fuera víctima.---------- La juzgadora a quo expresó a su respecto, lo siguiente: a) que la aludida sustracción no fue acreditada puesto que del certificado de denuncia del robo que realizara en sede policial no surge que se identificara entre los objetos sustraídos documentación alguna. Pues, al respecto, adelanto, basta con remitirse a la lectura de dicho instrumento público para constatarlo (fs. 53); b) que el testimonio del Sr. S. (fs. 114 y vta.) resulta insuficiente por resultar un testigo de oídas; c) que la transmisión de automotores tiene un régimen especial modificatorio del régimen general previsto para la adquisición de bienes muebles establecido en el Código Civil; y, d) que las constancias obrantes a fs. 41 y 50, emitidas por el gestor Sr. B., no resultan suficientes para tener por acreditada las compraventas invocadas por el Sr. C., toda vez que el firmante de la misma al prestar su testimonial dijo que fue éste último quien *"…en el momento que estaba haciendo una gestión personal se me acercó el Sr. C., en la que me encomendó que a partir de ese instante el vehículo en cuestión pasaría a manos de M. V. o C. dado que había un*

acuerdo en forma particular entre ellos…" agregando luego, que no pudo avanzar en la tramitación de la inscripción registral respectiva a favor de *"…de M. SRL…y/o C. H. F.…"* (Sic)(Ver: fs. 50), precisamente porque éste no le presentó el boleto de compraventa que lo vinculara a la inscripción que requería (Vide: fs. 106 y vta.).---------- ---------- Asimismo, por el contrario, expuso la Sra. Juez a quo, que el actor pudo probar que adquirió la camioneta Ford 350 de mentas al Sr. W., quien reconoció el recibo de pago total del precio de adquisición de dicho vehículo -fs. 13- añadiendo dicho testigo que él y su anterior dueño fueron a la gestoría de B. para encargarle la inscripción directamente a nombre de S. (Vide: considerando de fs. 155 vta. y 156).---------- ---------- El demandado reconviniente y, ahora, apelante expuso en sostenimiento de la impugnación dirigida a esta porción del pronunciamiento que ataca, los siguientes argumentos, a saber: a) que la realidad negocial difiere de las estrictas normas establecidas para los negocios de compraventa de vehículos usados; b) que la documentación relativa a la camioneta Ford-350 –formulario 08 e informes certificados, además de la constancia certificada del gestor B.- se encontraban en su poder acompañándola como prueba documental; c) que el actor no se encontraba en condiciones de suscribir el formulario 08 para permitir inscribir el mencionado vehículo a su nombre, indicando *"…Sí estaba en condiciones de realizar las gestiones ante el titular registral, Sr. S.. Es por ello, que el formulario 08 acompañado como prueba por esta parte tenía como objetivo la transferencia en principio a nombre de L. y luego a favor del suscripto o M. S.R.L.. La gestión para ello estaba a cargo de B. por encomienda de S.…"* (Sic)(Ver: expresión de agravios –fs. 167-). Destaca a continuación que ni siquiera S. podía hacerse titular del vehículo porque el Sr. S. había suscripto el 08 a favor de L., argumentando con citas doctrinales y jurisprudenciales sobre la venta de cosas ajenas; y c) que con la tenencia del formulario 08, certificación y declaración testimonial de B. y de S. se confirma la existencia de la compraventa del vehículo a su favor (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 167 vta.).---------- ---------- Considero pertinente establecer desde un comienzo que tengo posición tomada en cuanto que, a mi juicio, los denominados boletos de compraventa resultan jurídicamente ineficaces para satisfacer el propósito de transmitir y/o adquirir el dominio de un automotor. Ello así, aún en un posicionamiento extremo más favorable para el recurrente, esto es, proclive a considerar que se acreditó la existencia de los boletos de compraventa que se arguyen como existentes, lo cual adelanto opinión, tal como lo entendiera la juzgadora del anterior grado, no se acreditó de manera alguna en autos.---

--- Y digo de tal manera por cuanto, en sintonía con lo expuesto por la Sra. Juez a quo, sin lugar a hesitación alguna coincido en que el régimen especial establecido por el Decreto-Ley 6582/58 y su modificatoria por Ley 22.977, desplazó las normas relativas a la compraventa de esta especie de bienes muebles registrables –automotores- que se encuentran contenidas en el Código Civil. Y lo asevero de este modo por cuanto, en

verdad, es una realidad que podría calificar como de público y notorio, que en el ámbito de los negocios al que alude el recurrente, de común, se recurre al contrato o boleto de compraventa como la manera de instrumentar la entrega del rodado al comprador entendiendo los contratantes, por lo general, haber dado un gran paso en el cumplimiento de los efectos de la compraventa, como es la tradición de la cosa. ----------

--- Empero, lo recalco desde ahora, lo cierto es que el rodado sigue perteneciendo en propiedad al titular registral, porque el modo previsto en la ley para transmitir el dominio es la inscripción registral y el contrato de compraventa privado no es apto para obtener tal objetivo según lo establece el Decreto-Ley 6582/58 con la modificación de la ley 22.977, complementado dicho régimen jurídico específico con las disposiciones reglamentarias de la autoridad de aplicación.----------

--- El sistema legal en vigor establece que: *"La transmisión de dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado* ***y sólo tendrá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción*** *en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor"* (Art. 1°)(lo destacado en negrita me pertenece).----------

--- Asimismo, dispone que la inscripción de buena fe en el registro *"…confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo…"* (Arts. 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 13°, 14° y concordantes, decreto ley cit.). Esto es, a tenor de las normas transcriptas no se registra disputa doctrinal ni jurisprudencial alguna sobre que la inscripción registral de automotores tiene carácter constitutivo.----------

--- En consecuencia, siendo la inscripción registral de carácter constitutiva, entre las partes no se producirá la transmisión, modificación o constitución de derecho alguno sin la inscripción respectiva. Esto es, puede afirmarse sin lugar a duda que ha sido reemplazada la tradición por la inscripción como modo de constitución y transmisión del dominio de los automotores, lo que no implica obviamente que no subsista la obligación de entregar la cosa a cargo del vendedor (Conf. Moisset de Espanés, Luis y Lloveras Cossio, Ricardo, "La propiedad de los automotores decreto ley 6582 y ley 17.711", en J.A. 1973-558; Lezana, Julio I, "El régimen registral en la propiedad de los automotores", en L.L. 153-610; Leiva Fernandez, Luis F. P., "La prueba de la relación real establecida a consecuencia de la entrega de un vehículo automotor sin que medie transferencia registral de su dominio", en L.L. 1981-D-1170; Liebau, Florencio E., en "Régimen jurídico del automotor", Ed. Abaco, ed. Año 1980, págs.. 124/125, & 94).-------

--- Nótese que según el Código Civil, la compraventa es el título y la tradición el modo, y ambos actos están relacionados, de manera que la tradición (modo) debe tener un título suficiente para transmitir el dominio (Conf. Art. 2602 Cód. Civ.), es decir que debe responder a una causa. En estas condiciones, la compraventa, dentro del esquema del

Código Civil, conforme constituir el título, más el modo (tradición), logra producir la transmisión del derecho real (Conf. Art. 577 del Cód. Civ.)(Véase: Lorenzetti, Ricardo L., en “Tratado de los Contratos”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 1999, T. I, pág. 195).--------

--- Sin embargo, tal como lo vengo expresando en párrafos precedentes, los efectos que se le reconocen en el Código de fondo a la compraventa, en materia de transferencia de automotores, han sido desplazados por el régimen jurídico del automotor (básicamente por los arts. 13° y 14° ya citados, del Decreto-Ley 6582/58 con su modificatoria por Ley 22.977). Y, aclaro que no se trata de aquella disputa doctrinal generada en relación a si el boleto de compraventa es un contrato preliminar o definitivo, porque esto puede ocurrir en el régimen de los inmuebles, pero no en el régimen de los muebles en el cual el contrato de compraventa se puede realizar perfectamente por instrumento privado. Esto último lo confirma el art. 1° del mencionado decreto ley, cuando dice que la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado. Lo trascendente para el tópico es que los mencionados artículos 13° y 14° del régimen especial de los automotores no permiten que el contrato de compraventa sea el título para transmitir el dominio del automotor, sino que es necesario celebrar un contrato de transferencia que se instrumenta en un formulario especial (identificado como “08”) establecido por la reglamentación para que se produzca la transmisión del dominio.----------

--- En tal sentido el artículo 14° de la Ley 22.977 establece expresamente que los contratos de transferencia de automotores se inscribirán en el registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior y suscriptas por las partes. Y el artículo 13° aclara que los pedidos de inscripción o anotación en el registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el otorgamiento de aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez.----------

--- Es decir, repito, las mencionadas normas de la Ley 22.977, que modificaron al decreto-ley 6582/58, excluyen a la compraventa instrumentada por “boleto” como contrato hábil para producir la transmisión del dominio del automotor o, dicho de otra manera, el régimen específico para la transferencia de automotores quita a tal boleto de compraventa la posibilidad de surtir los efectos propios de tal negocio jurídico, puesto que no es factible poder inscribir dicho contrato en el registro y producir con ello la transmisión del dominio del automotor.----------

--- Aduno y lo pongo de resalto, además, entre otras diferencias de los efectos previstos en el régimen general respecto del especial para los automotores en materia de compraventa: en el caso de la transferencia de los automotores la inscripción puede ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez días de celebrado el acto, mediante la solicitud prescripta por los citados arts. 13° y 14°. En caso de que el adquirente incumpla con esta obligación, el transmitente puede revocar la autorización para circular que, aún

implícitamente, con la entrega de la documentación a que se refiere el art. 22° (expedición de nuevas cédulas) hubiere otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al registro a los efectos previstos por el art. 27° que es, nada más ni nada menos, que la eximición de responsabilidad por daños a terceros ocurridos con el automotor. Insisto, ello solo si hubiere cumplido con la comunicación al registro de haber hecho tradición del vehículo. La pregunta que se impone es la siguiente: ¿puede atribuirse estos efectos al contrato de compraventa regulado por el Código Civil?. La respuesta es: evidentemente que no.----------

--- La obligación principal del vendedor, según la propia definición del Código Civil en su art. 1323, es la de transmitir la propiedad de una cosa. Si incumple con dicha obligación el comprador podrá pedir o la resolución o la entrega de la cosa (Conf. Arts. 1412, 1420 y conc., del Código Civil). En cambio, el Decreto Ley 6582/58 impone a ambos – comprador y vendedor- la obligación de peticionar la transmisión del dominio del automotor. Y tal petición se concreta mediante el contrato de transferencia instrumentado en el formulario tipo identificado como “08”. Esto es imperativo, porque solamente puede inscribirse la transmisión en esos formularios tipo que determina el organismo de aplicación. Para nada la ley menciona el contrato de compraventa como idóneo para transmitir el dominio.----------

--- Ahora bien, existen diversas respuestas al interrogante de cómo se puede sortear esta realidad reglada jurídicamente la cual se encuentra en contraposición al uso seguido en la “realidad negocial” a la cual hace referencia el apelante. Algunos tribunales en tren de asignarle algún efecto al contrato de compraventa instrumentado mediante boleto, consideraron que el enajenante se encontraba obligado por el mismo a entregar la documentación necesaria para que el adquirente gestione el patentamiento del automotor a su nombre procediendo a la inscripción registral, ya que su incumplimiento le impide perfeccionar al comprador la disponibilidad de la cosa adquirida (Conf. CCCom. de Rosario, en “Rodríguez, Carlos c/ Era S.A.”, J.A. 16-646).--

--- En otros supuestos, se dispuso judicialmente la inscripción registral después de oír del titular registral admitir haber vendido el automotor y entregado la documentación firmada. Y en sintonía con ello también se sostuvo que si el vendedor entregó el vehículo, su documentación y el formulario 08 firmado, tácitamente autoriza al comprador a enajenar el rodado, por lo que queda obligado a transferir el dominio a éste último cesionario, por no haber cumplido con todos los deberes secundarios de conducta propios de la naturaleza de la operación (Conf. CCCom. de San Martín, Sala I, 11-4-97, “Comesaña, Jaime c/ Autolatina Gugliara Cereal Sub S.A.”, L.L., Buenos Aires 1998-278; y, CNCiv., Sala J, 12-12-96, “Casañas, María E. c/ Fernández, Guillermo a. y otra”, en J.A. 1998-I-76).----------

--- Inclusive, se indicó que el último adquirente puede dirigir su acción contra el titular registral para obtener la transferencia del mismo, siempre que todos los contratos de compraventa se encuentren encadenados, esto es, que no exista interrupción de la cadena de transmisiones como causal impeditiva (C.S.J.Mendoza, Sala I, 23-2-98, “Cotonaro, Horacio c/ Salvador, Juan y otro” L.L. 1998-D-83, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci).----------

--- Es decir, el criterio es considerar la entrega de la documentación del vehículo de parte del vendedor como fundamental, puesto que es necesaria para inscribirlo en el registro del automotor a nombre del comprador, junto con la entrega del rodado. Ello, como manera de superar el escollo que implica no poder inscribir el vehículo con la simple instrumentación de un boleto de compraventa. Inclusive se registra alguna jurisprudencia que entiende que no debe considerarse cumplida la tradición de un automotor si no se entrega con el vehículo la documentación válida necesaria para hacer efectiva la transferencia del mismo (Conf. S.C.B.A., E.D., 41-451).----------

--- Ahora bien, todo ello siempre y cuando se hubiera acreditado la existencia misma del negocio jurídico compraventa invocado por el demandado y negado por el actor. Y, es en este punto crucial del conflicto de tal manera trabado, en el cual no ha logrado el recurrente menoscabar en lo más mínimo el juicio emitido por la juzgadora del anterior grado, en cuanto que, allende que evidentemente resulta inaudible la alusión a una realidad negocial diversa a la reglada jurídicamente -intentando con ello, quizás, fortalecer un posicionamiento hermenéutico en la especie *contra legem*-; tampoco arrima razón plausible a favor de su postura la circunstancia de que fuera él quien tuviera en su poder la documentación de la Pick Up Ford 350, adjuntándola con su escrito contestatario de la demanda.----------

--- Y digo así habida cuenta que perfectamente pudo obtenerlos del gestor interviniente Sr. B.; o, como parece fácil inducir de lo argumentado en su propio escrito defensivo por el propio impugnante, se los habría entregado el actor en el contexto del susodicho boleto de compraventa que denuncia como fundamento de su posición pero que no acreditó en su existencia. A todo evento, ello no altera en lo más mínimo la apreciación realizada por la sentenciante en cuanto tuvo por probado que el Sr. S. adquirió los derechos sobre la camioneta al Sr. G. W., quien al prestar testimonio en autos (fs. 113) reconoció tal circunstancia, como así también reconoció el recibo de pago obrante a fs. 13, en el que se consigna abonado el importe total cancelatorio del precio pactado para concretar tal negocio jurídico de compraventa. Es más, agregó dicho testigo, al expresar la razón de sus dichos, que concurrió a la gestoría del Sr. B. con el dueño anterior de la camioneta para que hiciera *“todos los papeles…directamente al Sr. S..”* (Sic)(Ver: fs. 113 “in fine”)(Conf. Arts. 390 y 460 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

--- De otro lado, la circunstancia que el actor no pudiera inscribir el dominio de dicho vehículo a su nombre en nada modifica la situación o status jurídico que ostenta el

demandado recurrente en relación a dicho rodado en el marco que reconoció haber recibido su entrega de los automotores de manos del actor.----------

--- Aduno, solo a mayor abundamiento, que en la hipótesis de que se hubiera acreditado la existencia del negocio jurídico compraventa denunciado por el Sr. C. –lo cual no aconteció en autos-, participo del posicionamiento seguido por la Corte de Mendoza ya citado precedentemente en cuanto que, a todo evento, en situaciones como las planteada en la especie donde habría contratos de compraventa sucesivos y encadenados, cabe propugnar que se debió haber reconvenido necesariamente contra todos los vendedores que antecedieron al actor hasta llegar al titular registral, como única manera de viabilizar su pretensión sea –más allá de las diferencias que surgen de uno u otro enclave legal- que se consideren a tales contratos como cesión de derechos, cesión de la posición contractual o contratos autónomos de reventa –situación ésta última que recién daría pié al “encuadre iuris” de venta de cosa ajena y su análisis correspondiente- (Conf. C.S.J. de Mendoza, Sala I, 2-7-96, “Quercetti, Elio c/ Daniel Carubín s/ Cumplimiento de contrato”, E.D., 169-364, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci; id., CNCiv., sala D, 15-4-97, “Sanchez Vito, Mario c/ Berzel de Vinogrand, Silvia M. y otro”, J.A. 1997-IV-88, voto del Dr. Bueres).----------

--- En síntesis, entonces, concluiré propiciando al acuerdo la desestimación parcial del presente agravio, en lo que respecta a la camioneta Ford 350, dominio X-******. Así lo voto.----------

--- En relación al Fiat Duna SD, sedán 4 puertas, modelo año 1989, dominio XXX-***, la Sra. Juez a quo también estimó que el demandado reconviniente no acreditó que lo hubiera comprado indicando para ello las mismas razones que se puntualizaran “supra”, esto es, descartando que se hubiera probado con la constancia de denuncia policial que efectuara C. obrante a fs. 53, toda vez que en ella no se indicó sustracción de documentación; como asimismo, ponderando que el testimonio de S. (fs. 114 vta.) no era suficiente para tener por cierta tal operación de compra por cuanto por sus dichos infirió que se trataba de un testigo que conoció de los hechos que depuso por haberlos adquirido por comentarios del actor. Por último, descartó igualmente que la circunstancia de que el Sr. C. tuviera en su poder la cédula verde de dicho vehículo y que hubiera contratado el seguro no lo transformaba en dueño del mismo, toda vez que no acreditan la propiedad sino que solo se trata de requisitos que son necesarios para circular con el rodado.----------

--- Sobre el particular el recurrente se restringió a reiterar nuevamente que *“…el instrumento suscripto con S. me fue sustraído y el que obraba en poder de él fue negado por el mismo…señalo que el testimonio de C. A. S. no ofrece dudas al*

respecto…" (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 167 vta. "in fine"-).----------

---

--- Es evidente para mí, de la sola contraposición entre los argumentos vertidos por la juzgadora y aquellos que de su lado expusiera el apelante, que no se aporta materia crítica que atender por parte de este Tribunal revisor. Es que se limita el recurrente a reiterar aquello que ya sostuviera al contestar la demanda, en cuanto insiste en afirmar que el boleto que propugna haber suscripto con el actor le fue sustraído en la oportunidad de que fuera víctima de un robo según lo denunciara en sede policial, sin hacerse cargo del argumento expresado por la Sra. Juez a quo en relación a que en tal denuncia no fue individualizada entre los elementos sustraídos documentación alguna. Y, por el otro, al referir a los dichos del testigo S., solo expone una valoración distinta y subjetiva a la realizada por la juzgadora del anterior grado sin aportar de manera puntual y razonada en qué ésta se habría equivocado en su mérito. Es decir, básicamente no aporta la indispensable materia que permita a esta alzada ejercer su facultad revisora.----------

--- Así planteado el agravio en referencia a este automotor Fiat Duna, coincidiré con el Dr. De Cunto, que deviene desierto parcialmente por carecer de fundamento técnico suficiente (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).- Así lo voto.----------

--- 2) **Posesión de bienes muebles de buena fe y presunción de ley**: El tema se vincula a los bienes muebles "autopartes" que en el fallo se tuviera por acreditado que el actor los adquirió a la Sra. M. B. R. con los boletos de compraventa obrantes a fs. 14/16. Dichos bienes muebles se individualizan, entre otros, en dichos instrumentos; los que, cabe poner de resalto, fueron reconocidos en su autenticidad y contenido por la citada vendedora al deponer como testigo (Vide: fs. 97 y 98).----------

--- La Sra. Juez a quo estimó que el demandado ahora recurrente, si bien al contestar la demanda manifestó haber adquirido dichos bienes, no lo acreditó. Indicó para así aseverarlo que *"…No existe documentación escrita, ni se puede extraer de la confesional del accionante, ni de la prueba testimonial, por cuanto ni las posiciones ni el interrogatorio de los testigos se refieren al tópico…"*(sic)(vide: considerando –fs. 154 vta.-).----------

--- El apelante nuevamente se limita a reiterar aquello que expusiera al responder a la demanda, esto es, invocar la presunción que emana de la posesión de buena fe de bienes muebles no registrables según lo contemplado por el art. 2412 del Código Civil (ver: punto III-C del escrito de contestación de la demanda –fs. 56 vta.-).----------

--- Atento a ello, compartiré con el Dr. De Cunto, en cuanto que el recurrente vuelve a incurrir en este tópico en el déficit de omitir ofrecer el indispensable aporte crítico que permita ingresar siquiera a examinar la procedencia de la impugnación la cual, precisamente por falta de fundamento técnico suficiente que le pudiere dar andamiento,

no puede siquiera ingresar a ser evaluada por este Tribunal revisor (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

--- Sólo a mayor abundamiento diré en consonancia con lo expresado ya por el magistrado que me precede en la votación, que efectivamente la presunción de propiedad derivada de la posesión de buena fe de cosas muebles no robadas ni perdidas contemplada por la norma de mentas, solo funciona en relación a quien no esgrime en su contra un justo título. Ello surge del art. 2363 del Código Civil según el cual el poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión, lo cual significa que cuando se pretende cuestionar la posesión de otro hay que probar que se tiene un mejor título sobre ella, por cuanto al poseedor actual le basta con guardar una actitud pasiva, esto es, él posee porque posee. Sin embargo, dicha disposición hace la salvedad de que el poseedor deba exhibir el título como obligación inherente a la posesión. Evidentemente, el sentido que cabe dar a la norma bajo análisis no es otro que el siguiente: siempre que alguien invoque un título en que funde su derecho a la posesión detentada por otro, éste deberá defenderse produciendo o exhibiendo su propio título. En la especie, el título esgrimido por el actor fueron los boletos de compraventa que fueran agregados y reconocidos por la vendedora de los bienes objeto de reclamo, reuniendo todas las características de justo título. Por ello, el demandado no le basta con ampararse solo en la presunción prevista en el art. 2412 del Código sustantivo, sino que no tiene otra forma de hacer prevalecer su derecho a la posesión que exhibiendo un título mejor.----------

--- Sobre el tema cabe añadir también que la presunción de la norma invocada por el demandado debe ser interpretada junto con los arts. 2767 y 2778 del Código Civil. La primera de las normas citada contempla la inoponibilidad de la posesión de quien no puede acreditar que la adquirió a título oneroso frente al anterior propietario. Se refuerza tal interpretación con la previsión contenida en el segundo artículo citado. De la concordancia de los arts. 2412, 2767 y 2778, puede extraerse pues, que la presunción de propiedad emanada de la posesión de buena fe de bienes muebles no robado ni perdidos requiere, además, el título oneroso frente a quien invoca y prueba a su favor un título mejor a su favor, que en la especie importan ser los boletos de compraventa de los bienes que reclama que le sean restituidos (Conf.: Zelaya, Mario A., en “Código Civil, comentado. Doctrina, jurisprudencia, bibliografía”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I “Derechos Reales”, director Claudio Kiper, ed. Año 2004, comentario al art. 2412, págs. 301 y sgtes.).----------

--- Y, bien advierte el Dr. De Cunto, que si bien en el caso no se trata de una acción reivindicatoria en relación a los bienes muebles reclamados en la demanda la Sra. Juez a quo, tuvo por acreditada la adquisición de los mismos por el actor, por lo que a su

respecto al demandado no le basta con escudarse en la presunción prevista por el art. 2412, sino que debía oponer un justo título que justifique y la prevalencia por sobre el derecho de adquirente a título oneroso de ellos invocado y probado por el actor.----------

--- En esta última porción fincó el verdadero argumento dirimente de la juzgadora, esto es, cuando tiene por acreditada la compra de los bienes muebles sin que, a la par, hubiere el demandado acreditado la compraventa que de los mismos arguyera en su defensa. Y, en contra de tal razonamiento no dirigió el apelante la más mínima crítica.---

--- En consecuencia, por lo expuesto, coincidiré con el Dr. De Cunto entonces, en que corresponde tener por desierto el presente agravios (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

--- 3) **Comodato:** Sobre el punto relativo a la acreditación de la naturaleza del vínculo en virtud del cual el Sr. S. entregara los bienes que pretende se le restituyan al demandado, encuentro que la indicación o alusión a su entendimiento que efectuara la juzgadora de la anterior instancia para tener por acreditado que fue un comodato, lo que no es más que aquello que induce por omisión de acreditación de lo que fuera invocado en contrario por la parte demandada –en cuanto aseveró que los adquirió mediante contratos de compraventa-, en verdad resulta un argumento escueto o, cuanto menos, deficientemente desarrollado.----------

--- Sin embargo, ello no desmerece ni altera el veredicto al que arribara. Es que bien, se señaló por parte del magistrado que me precede en la votación, que además de aquellos medios de prueba con los que puede ser acreditado el contrato de comodato –que como bien señala el prevotante, son todos-, se encuentran las presunciones legales o judiciales que más que medio de prueba se tratan de fuente de convicción (Conf. Arts. 1190 en concordancia con el art. 2263, ambos del Código Civil y art. 165 inc. 5to. C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

--- Es más, diría yo que las presunciones o indicios son la manera más relevante, de común, para arribar a la convicción sobre la existencia de un contrato de mandato. Ello así, por cuanto el comodato o préstamo de uso, atento su carácter gratuito, exige un elevado grado de confianza entre los contratantes o a veces un singular espíritu de generosidad por parte del comodante, por lo cual resulta excepcional que el contrato se celebre por escrito (Conf.: CNCiv., sala K, 04-07-2000, “Lemos, Raúl c/ Varela, Andrés y otros”, D.J., 2000-3-748).----------

--- Y, en tal direccionamiento, fue correcto el razonamiento de la juzgadora de la anterior instancia, en cuanto indujo que habiendo probado el actor ser el titular registral del vehículo dominio XXX-*** (ver: fs. 10); más, que si bien no es titular registral del vehículo dominio X-******, sí probó que lo adquirió al Sr. W., quien junto con su titular registral Sr. S. habría encargado al gestor B. que lo inscribiera a su nombre (ver: recibo de fs. 13 y declaración testimonial de fs. 113); como así también, acreditó con los respectivos boletos de compraventa la adquisición de los demás bienes muebles que pide se le restituyan (ver: boletos de fs. 14/16; y, testimonial de fs. 98), la detentación de

dichos bienes por parte del demandado a que los restituya no pudo deberse más que a un comodato.----------

--- Repito, es perfectamente coherente lo razonado por la juzgadora, en el sentido de que la entrega que de dichos bienes efectuara el actor al demandado no pudo responder más que a un ánimo de entregarlos gratuitamente para su uso y con obligación de restituírselos cuando ello le fuera requerido. Sabido es que se entiende etimológicamente por “presumir”, suponer una cosa cierta sin que esté probada o sin que nos conste. En el mismo sentido el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define a la presunción en su primera acepción, del siguiente modo: “Presumir (del lat. *Praesumere*) tr. Sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello” (Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 20° ed., 1984, T. II, pág. 1101).----------

--- Y en la especie, la juzgadora de grado coligió de la acreditada compra del actor de los vehículos y autopartes y la detentación de dichos bienes muebles por el demandado –quien invocó sin poder probarlo que los compró, a su vez, al actor- que en realidad éste los recibió en préstamo y con obligación a restituirlos a quien se los prestara. Esto no es más que traducir aquella situación que surge cuando de un hecho probado, por aplicación de la experiencia, lo pone, con respecto al hecho a probar, en una relación lógica que permite deducir la existencia o inexistencia de él. Se requiere, entonces, una relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado, o viceversa –es decir, la conexión indicio-hecho inferido-, aparezca clara y naturalmente. Y ello acontece en el supuesto bajo análisis tal como lo entendiera la sentenciante de la anterior instancia (Conf.: Carnelutti, Francesco, “La prueba civil”, Ed. Depalma, 2° ed., traducción de Niceto Alcalá-Zamora Castillo, año 1982, pág. 191 y sgtes; id., Devis Echandía, Hernando, en “Teoría General de la Prueba”, Ed. Víctor P. De Zavalía, año 1970, T. II, pág. 601 y sgtes., n° 370; ver también: Leguisamón, Héctor Eduardo, “Las presunciones judiciales y los indicios”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2° ed., año 2006).----------

--- De tal manera es que, concluyo, es de propiciar también la desestimación del presente agravio. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- III.- Conclusión: ----------

--- Por lo dicho, corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. Arts. 69; 165 inc. 8°; 166 y 182 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).-

--- Por aplicación de las normas precitadas corresponde asimismo, regular los honorarios de los letrados intervinientes, apreciando sus tareas cumplidas por ante esta alzada según su extensión, calidad y eficacia, del siguiente modo, a saber: al Dr. A. Y., letrado patrocinante del demandado apelante, en la suma equivalente al 3,25%; y, a los

Dres. J. E. F. y P. M. C., letrados patrocinante del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 5,10%. En ambos casos tales alícuotas a aplicar sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; Leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Finalizo mi intervención pronunciándome entonces en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada apelante vencida.----------

--- III.- Regular, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales de los Dres. J. E. F. y P- M. C., en conjunto, en un 5,10%; y los del Dr. A. Y., en un 3,25%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia; con más el IVA correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada apelante vencida.----------

--- III.- Regular, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales de los Dres. J. E. F. y P. M. C., en conjunto, en un 5,10%; y los del Dr. A. Y., en un 3,25%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia; con más el IVA correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDC.- Conste.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA